



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00313-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA.
DEMANDADO: JOSÉ GÓMEZ BALDIRIS

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el embargo de remanentes allegado al buzón electrónico el 10 de noviembre de 2023.

Sea lo primero indicar que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023, publicado por estado No. 0068 del 14 de junio de 2022, no encontrándose títulos disponibles a la fecha.

Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo del remanente de los títulos libres y disponibles que existen o llegaren a existir, los que quedaren y que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BALDIRIS, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Oralidad de Barranquilla, mediante oficio No. 53-2023-00545, recibido a través del correo electrónico del despacho.

RESUELVE:

Acoger el embargo del remanente de los títulos libres y disponibles que existen o llegaren a existir, los que quedaren y que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BALDIRIS CC 3.798.490, dentro del presente proceso ejecutivo que se siguió en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001405300320230054500, que se adelanta en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal del Oralidad de Barranquilla, promovido por **ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4c9b9b2c7270b6de3d23290a272b1e94713cecbadc9e86eb1dffbc35b5036**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00847-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CABANA SALAMANCA.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN Y YULEYDY PEREZ ROCHA.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 20 DE 2023.

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante el 07 de julio de 2023, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que ordenó la terminación por desistimiento tácito.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación. Por lo que el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, encaja en las causales establecidas en el citado artículo

Centra su argumento el demandante en las siguientes manifestaciones:

Manifiesta que mediante auto del 28 de marzo de 2022, el cual pese a señalar en su parte final que fue anotado al estado 038 de marzo 29 de 2023, sólo fue de su conocimiento gracias a que se acerqué presencialmente al despacho en fecha posterior, donde obtuvo información sobre la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando que el acceso a las plataformas es un imposible no por su impericia, sino de la plataforma misma.

Indica que el auto en mención, llegó a su conocimiento gracias a una petición elevada la al correo electrónico de este despacho judicial, el cual le fue contestado el 11 de mayo de 2023.

Señala que en dicho auto se afirma que procede como un mecanismo sancionatorio porque el demandante siendo requerido el 6 de febrero de 2023 para que cumpliera con la carga procesal de suministrarles el canal digital de los demandados, este no lo hizo.

Expone que caso de que haya sido por estado electrónico, reitera la imposibilidad de acceso al mismo por la imposibilidad de acceso a la plataforma misma. Además indica que a su correo no le llegó nada sobre el mismo, pese a que a su e-mail le llegó el 11 de noviembre de 2022, un requerimiento para que enviara por correo físico oficio al pagador de uno de los demandados, JOSÉ MIGUEL HERRERA TEHERÁN.

Sustenta la solicitud de nulidad porque su consideración el despacho no le permitió notificar a los demandados se sustenta en el artículo 133 del CGP por indebida notificación, pues no le permitieron realizar la notificación a los demandados, vulnerando el debido proceso.

Para dar respuesta el despacho se remitirá a realizar un análisis de lo actuado en el proceso previo al auto objeto de reproche, Analizado el expediente se extrae que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2023, de la cual se realizó el estudio respectivo de admisión, de aquí que, en fecha 18 de octubre del mismo año, se libró mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas en la demanda; seguidamente se observa que el despacho en fecha 11 de noviembre de 2022, remite los oficios que ordenan las medidas cautelares correspondientes con copia al demandante, así como también de manera específica se le envían al demandante, los oficios dirigidos al pagador SERVIENTREGA a fin de que realice la gestión correspondiente, y se surtieran en su totalidad, las medidas cautelares y así proceder posteriormente a la respetiva notificación de los demandados.

Posteriormente el apoderado del demandante aporta a la demanda el día 26 de enero de 2023, la constancia de recibido del oficio dirigido al pagador SERVIENTREGA, por lo que una vez surtido el trámite de las medidas cautelares llevadas a cabo, el despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a los demandados dentro del proceso de referencia dándole un plazo para cumplir con dicha carga de 30

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00847-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CABANA SALAMANCA.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN Y YULEYDY PEREZ ROCHA.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

días, por lo cual al no ser atendido tal requerimiento el despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, decretó el desistimiento de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Analizada la actuación procesal de esta unidad judicial, advierte el despacho que no se ha incurrido en causal de nulidad, ni se ha realizado acción que vulnere el debido proceso, antes por el contrario las actuaciones realizadas por esta despacho judicial han sido con apego al debido proceso y a la norma procesal aplicable al tipo de proceso correspondiente.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del solicitante pues es responsabilidad exclusivamente de las partes realizar el seguimiento, de las actuaciones y pronunciamientos que lleva a cabo el despacho al interior del proceso, los cuales son notificados por estado; de otra parte de lo narrado por el apoderado se extrae que este desatendió a lo ordenado mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, en el cual se le impuso la carga de notificar a los demandados, por lo que pasó por alto el término de 30 días otorgado por el despacho para proceder a la notificación; por lo cual no puede el apoderado culpar y mucho menos aseverar que este despacho, no lo dejó realizar la notificación a los demandados, por su falta de atención, diligencia y responsabilidad a su deber jurídico de gestión dentro del proceso; cabe decir que es deber exclusivo del demandante notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda y que la carga que impone el despacho resulta en virtud de la inactividad del demandante de realizar la respectiva gestión.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste.

Finalmente, es deber de los apoderados en virtud de la ley 2213 de 2022, contar con las herramientas disponibles para el uso de las tecnologías, pues tampoco es de recibo el argumento de que es un imposible acceder a la micrositio del despacho para ver las actuaciones de los procesos así como los estados electrónicos, pues esta agencia judicial se caracteriza por tener las actuaciones actualizadas en el mismo y en el aplicativo Tyba, los cuales se encuentran totalmente disponibles al público las 24 horas del día y pueden ser fácilmente consultadas.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el demandante **CARLOS ENRIQUE CABANA SALAMANCA**, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c87a7c8820efc257bdab9ab023018f5eb13dd0da4d61511dda9e2f502029b**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01109-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LINA MARBELLA CARPIO MARTÍNEZ CC 22.492.838
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **LINA MARBELLA CARPIO MARTÍNEZ CC 22.492.838**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **LINA MARBELLA CARPIO MARTÍNEZ CC 22.492.838**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque se rehusaron a recibir el documento, respecto a la comunicación enviada a través de correo electrónico se certifica que en la primera dirección se certifica que la dirección no existe, en la segunda dirección no fue posible la entrega al destinatario, e indica que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **LINA MARBELLA CARPIO MARTÍNEZ CC 22.492.838**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-1109, adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**. Indíquesele además a **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec65d0a4636254f199540be6da62e92ad71c37464b906c2bbeb3d3637cdffe7**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00304-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTUARIA S.A.S.
DEMANDADO: GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 y corrección de fecha 25 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S** el día 12 de septiembre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023 y corrección de fecha 25 de septiembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023 y corrección de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S** con **NIT 900.815.938-6**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023 y corrección de fecha 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00304-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTUARIA S.A.S.

DEMANDADO: GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$990.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb6711349373d34ffe6c05928948b32594ed9f48155d11f08ef2a99c85f552e**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00388-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.
DEMANDADO: O3 S.A.S.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **O3 S.A.S.** se encuentra notificada por conducta concluyente desde día 19 de octubre de 2023, del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **O3 S.A.S.** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **O3 S.A.S.** con **NIT 900.306.746-5**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00388-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.

DEMANDADO: O3 S.A.S.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.880.072**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576393cf0c3f143140cb877b158266dfef575d27e85a4c96316ccd1eb95ea0b8**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00441-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT
DEMANDADO: XIMENA OSORIO PINZON CC #32784562

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **XIMENA OSORIO PINZON** el día 13 de octubre de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **XIMENA OSORIO PINZON** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **XIMENA OSORIO PINZON** con **C.C 32.784.562**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00441-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT

DEMANDADO: XIMENA OSORIO PINZON CC #32784562

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.342.215**

NOVENO: Reconocer personería al **Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR** con **C.C 1.067.927.462** y **T.P 294.947** en calidad de abogado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbab183516b9733f1f2cb6003f497eb76347868aa88c771dbd563c68dcdc1bbf**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00452-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA** el día 11 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA** con **C.C 1.140.873.716**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00452-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

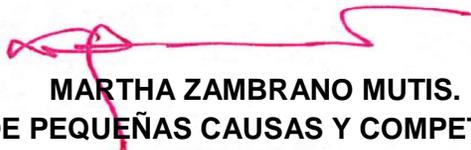
DEMANDADO: JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.020.549**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57822b4f08da16064118be5781ba9c5b52ebd2ea1525ecfdbba36b6803002b6**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00476-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADO: FRANCISCO MARTÍNEZ MENDOZA CC 5.387.511

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 1262 del 19 de julio de 2023, con respecto al demandado **FRANCISCO MARTÍNEZ MENDOZA CC 5.387.511.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 1262 del 19 de julio de 2023, con respecto al demandado **FRANCISCO MARTÍNEZ MENDOZA CC 5.387.511.**

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb7c8f613b06542e90202288bbafa5fbf1e125e2a530bdb65e9fc25c39ccea**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00524-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO

DEMANDADO: SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS** el día 18 de octubre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ** con **C.C 22.741.991 Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS** con **C.C 72.210.382**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00524-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO

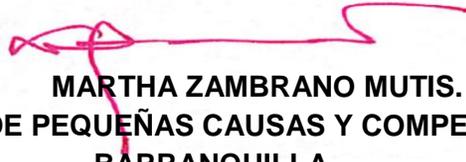
DEMANDADO: SHEILA PATRICIA REBOLLEDO SANCHEZ Y RICARDO ADOLFO CABRERA ROJAS

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$200.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac9764ab73a69d818520cdb964bb253d7ece657dd87d7a2dc8633222551cfc**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00574-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS- "COOJUNTAS"
DEMANDADO: ROIMER ARIZA DE ÁVILA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ROIMER ARIZA DE ÁVILA** el día 11 de octubre de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROIMER ARIZA DE ÁVILA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROIMER ARIZA DE ÁVILA** con **C.C 1.143.355.095**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00574-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS- "COOJUNTAS"

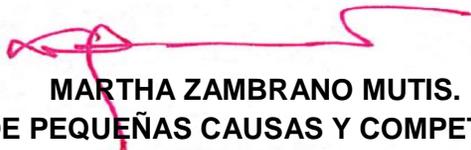
DEMANDADO: ROIMER ARIZA DE ÁVILA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$550.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a940c30f20096d28c54d639200bf528e2e3470762cb4cb6b3ff195ae3fc66a4e**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00832-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DEKORLUZ NIT 32618911-5

DEMANDADO: RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S. NIT 900511607-8

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **DEKORLUZ NIT 32618911-5, contra RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S. NIT 900511607-8**, se tiene que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda, es decir por cuales facturas de venta (para el caso) se debía presentar la demanda, y aportar los certificados de existencia y representación legal vigentes de las partes.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, el poder aportado carece de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., de igual manera, no se aportó trazabilidad de envío conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **ejecutante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en ese sentido, este despacho no tiene evidencia que el poder efectivamente provenga de la parte demandante pues ello no se encuentra debidamente acreditado, en consecuencia, no se tiene certeza que el poderdante efectivamente haya determinado el asunto por el cual otorga el poder, por lo que la demanda no se encuentra debidamente subsanada muy a pesar de que se hayan aportado los certificados vigentes de existencia y representación legal de las partes.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **DEKORLUZ NIT 32618911-5, contra RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR Y CIA S.A.S. NIT 900511607-8**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72562729fd3ba58c93eb42e02a7813f872ad6c1498b07bed66c627600f15ccb**

Documento generado en 20/11/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00862-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELENA JUAN OCHOA CC 22.725.725

DEMANDADO: DIANA CAROLINA VERGARA QUINTERO CC 1.128.055.172 Y JUAN CARLOS ZAPATA ARIZA CC 72.244.793

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. 1 a favor de **ELENA JUAN OCHOA CC 22.725.725, contra DIANA CAROLINA VERGARA QUINTERO CC 1.128.055.172 Y JUAN CARLOS ZAPATA ARIZA CC 72.244.793**, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital, más la suma de \$1.500.000 por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2022 hasta el 23 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 24 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de honorarios y/o salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **DIANA CAROLINA VERGARA QUINTERO CC 1.128.055.172**, como empleada de EPS SURAMERICANA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de honorarios y/o salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JUAN CARLOS ZAPATA ARIZA CC 72.244.793**, como vinculado de ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **DIANA CAROLINA VERGARA QUINTERO CC 1.128.055.172 Y JUAN CARLOS ZAPATA ARIZA CC 72.244.793**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, SERFINANZA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BBVA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

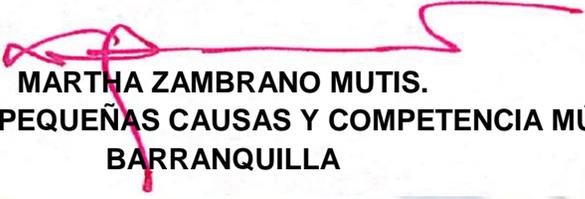
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
COLPATRIA, FALABELLA, MUNDO MUJER, W, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA.
Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 17.250.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f363e42982ac84504b7960b50d9911440f0bef8d8a3e29f7dccb6ae508befc**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIPRESS S.A.S NIT 901.412.574**, contra **DANY YOAN OSPINA VELASQUEZ CC 98.698.130**.

Se observan por el despacho ciertos defectos los cuales deberán ser corregidos a efectos de continuar con el trámite de la admisión de la demanda los cuales se enumeran a continuación:

1. Advierte el despacho que la parte demandante se identifica como **CREDIPRESS S.A.S** con **NIT 901.412.574**, sin embargo, se observa que el título valor mediante el cual se demanda la ejecución se encuentra a la orden de **ACTIVAL**, misma que corresponde a persona jurídica distinta y con número de identificación diferente (**824003473-3**) a la indicada como demandante, además el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda corresponde a esta última cuyo Nit es totalmente distinto al que en el escrito de demanda se enuncia como demandante como ya se indicó, por lo que de acuerdo a los soportes documentales allegados el tenedor legítimo del título valor resulta ser **ACTIVAL** y no quien figura como demandante en el libelo introductorio, de aquí que tal defecto, hace inadmisibles la demanda, pues no se advierte ningún tipo de endoso, ni tampoco se hace manifestación de tal asunto en la demanda, por lo cual se deberá realizar la corrección pertinente, en todos los acápites del libelo donde se menciona la entidad ejecutante.
2. En ese mismo orden de ideas advierte del despacho, que el poder aportado con la demanda contra el demandado **DANY YOAN OSPINA VELASQUEZ**, es otorgado por el Sr. **JOSE GUILLERMO OROZCO**, en representación legal de la persona jurídica **ACTIVAL**, la cual como ya se indicó no figura como parte demandante en el proceso, siendo así la enunciada como parte demandante **CREDIPRESS S.A.S**, en el presente proceso carece de representación jurídica, pues el abogado de la parte demandante carece de poder para actuar de conformidad con el artículo 90 numeral 5 del CGP, por lo que en tal sentido se deberá realizar las correcciones a que haya lugar.
3. Por otra parte, de la lectura del pagaré se advierte que la fecha de exigibilidad del mismo es 30 de marzo de 2023, sin embargo, en el hecho tercero se indica que la obligación se hizo exigible el día 31 de octubre de 2022, de tal manera que se debe hacer la corrección en ese sentido a fin de dar paso al trámite de admisión de la demanda.
4. Finalmente, no se indica el domicilio y la ciudad de residencia del demandado para efectos de la notificación física de ser el caso (Art. 82 CGP).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00928-00
DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S NIT 901.412.574
DEMANDADO: DANY YOAN OSPINA VELASQUEZ CC 98.698.130
ASUNTO: INADMISIÓN

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42f086b03c301955ead8e0540afaa6710f85f314d239f69049e886425e7de7**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIPRESS S.A.S NIT 901.412.574**, contra **JHOAN SAITH GIL CHANCI CC 1.017.138.158**.

Se observan por el despacho ciertos defectos los cuales deberán ser corregidos a efectos de continuar con el trámite de la admisión de la demanda los cuales se enumeran a continuación:

1. Advierte el despacho que la parte demandante se identifica como **CREDIPRESS S.A.S** con **NIT 901.412.574**, sin embargo, se observa que el título valor mediante el cual se demanda la ejecución se encuentra a la orden de **ACTIVAL**, misma que corresponde a persona jurídica distinta y con número de identificación diferente (**824003473-3**) a la indicada como demandante, además el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda corresponde a esta última cuyo Nit es totalmente distinto al que en el escrito de demanda se enuncia como demandante como ya se indicó, por lo que de acuerdo a los soportes documentales allegados el tenedor legítimo del título valor resulta ser **ACTIVAL** y no quien figura como demandante en el libelo introductorio, de aquí que tal defecto, hace inadmisibles la demanda, pues no se advierte ningún tipo de endoso, ni tampoco se hace manifestación de tal asunto en la demanda, por lo cual se deberá realizar la corrección pertinente, en todos los acápites del libelo donde se menciona la entidad ejecutante.
2. En ese mismo orden de ideas advierte del despacho, que el poder aportado con la demanda contra el demandado **JHOAN SAITH GIL CHANCI**, es otorgado por el Sr. **JOSE GUILLERMO OROZCO**, en representación legal de la persona jurídica **ACTIVAL**, la cual como ya se indicó no figura como parte demandante en el proceso, por lo cual la parte demandante **CREDIPRESS S.A.S**, en el presente proceso no tiene representación jurídica, pues el abogado de la parte demandante carece de poder para actuar de conformidad con el artículo 90 numeral 5 del CGP, por lo que en tal sentido se deberá realizar las correcciones a que haya lugar.
3. Finalmente, no se indica el domicilio y la ciudad de residencia del demandado para efectos de la notificación de física de ser el caso (Art. 82 CGP).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00929-00
DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S NIT 901.412.574
DEMANDADO: JHOAN SAITH GIL CHANCI CC 1.017.138.158
ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c344191208f2b1aaa95933e48c70e5f2f5ca46f88679bfd4a49f9428f7a69c**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00940-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DELAMUJER S.A.S. NIT 901.128.535-8
Demandado: TATIANA CARINA PACHECO PÉREZ CC 55.228.204
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **FUNDACION DELAMUJER S.A.S. NIT 901.128.535-8**, contra **TATIANA CARINA PACHECO PÉREZ CC 55.228.204**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$3.869.496.00** por concepto de capital, más la suma de **\$914.643.00** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 23 de noviembre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 20 de septiembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **TATIANA CARINA PACHECO PÉREZ CC 55.228.204**, identificado con folio de matrícula No. 225-2149 de la oficina de Instrumentos Público de Fundación- Magdalena. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.
3. Téngase a **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA CC 1.095.938.904 y T.P. 362.972** del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3349fd4936c7fa946c4f2541794495b8722ac2b55f080c4836a3a95251dae8b0**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00959-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC 45.577.625

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra **CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC 45.577.625**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 5.000.000**, por concepto de capital contenido en una la letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC 45.577.625**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.500.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada **CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC 45.577.625**, en calidad de pensionada de la **FIDUPREVISORA**, con dirección electrónica notijudicial@fiduprevisora.com.co, Líbrense los ofídicos de rigor.

4. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC 45.577.625**, en calidad de pensionada del consorcio **FOPEP**, con dirección electrónica notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co,. Líbrense los ofídicos de rigor

5. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **CARMEN CECILIA VARGAS TORRES CC**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



45.577.625, en calidad de empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, con dirección electrónica notificacion@bolivar.gov.co, Líbrense los ofídicos de rigor

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.836.364 y T.P. N° 248.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f97a1b6c019c8873fdd4c7e9d5c8687756c3f3edc38c5183ee5d44d70a28e**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00961-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA GONZALEZ CC 32.638.776

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra **EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA GONZALEZ CC 32.638.776**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 10.000.000**, por concepto de capital contenido en una la letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 01 de agosto de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA GONZALEZ CC 32.638.776**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 15.000.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada **EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA GONZALEZ CC 32.638.776**, en calidad de pensionada de la **FIDUPREVISORA**, con dirección electrónica notijudicial@fiduprevisora.com.co, Líbrense los ofídicos de rigor.

4. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA GONZALEZ CC 32.638.776**, en calidad de pensionada del consorcio **FOPEP**, con dirección electrónica notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co,. Líbrense los ofídicos de rigor

5. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **EVELIN DEL SOCORRO PANTOJA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



GONZALEZ CC 32.638.776, en calidad de pensionada de **COLPENSIONES**, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,. Líbrense los ofídicos de rigor, Líbrense los ofídicos de rigor

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.836.364 y T.P. N° 248.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c733a8ffea9eb4d0091f5a020d0f150031922301f9ea491a6109eed3492ff**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00964-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra **JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 5.000.000**, por concepto de capital contenido en una la letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 01 de agosto de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.500.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949**, en calidad de pensionado de la **FIDUPREVISORA**, con dirección electrónica notijudicial@fiduprevisora.com.co, Líbrense los ofídicos de rigor.

4. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949**, en calidad de pensionada del consorcio **FOPEP**, con dirección electrónica notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co,. Líbrense los ofídicos de rigor

5. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga **JORGE EMILIO NIÑO LUNA CC 72.300.949**,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



en calidad de empleado de la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co. Líbrense los ofídicos de rigor, Líbrense los ofídicos de rigor

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.836.364 y T.P. N° 248.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a5d6b2600fdf981ab6d538b410db76c634e07485e40b05b8619fb2b1b3dc00**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica
RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00970-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. NIT 901.262.538-2
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTES MERCADO CC 1.052.963.637
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CURVACRED S.A.S. NIT 901.262.538-2**, en contra **CARLOS ALBERTO MONTES MERCADO CC 1.052.963.637**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **4.600.000**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 0215; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **CARLOS ALBERTO MONTES MERCADO CC 1.052.963.637**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, , BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, , BANCOLOMBIA, , BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **6.900.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención de 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **CARLOS ALBERTO MONTES MERCADO**, como empleado de la empresa **ROYAL FILMS**, ubicado en la Calle 16 # 22-10 en el municipio de **MAGANGUE - BOLÍVAR**. Se le hace saber a la parte demandante, que los oficios de rigor serán expedidos una vez, aporte la dirección electrónica del pagador.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add2bec51cfb9dd2f448e71a36ed008137b4a478576d47e8038c19bbfed0eef0**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00980-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES GÓMEZ BARRAZA S.A.S NIT 901.487.662-4

DEMANDADO: OSCAR BOTERO POLANCO CC 72.283.380

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. 0011 a favor de **INVERSIONES GÓMEZ BARRAZA S.A.S NIT 901.487.662-4, contra OSCAR BOTERO POLANCO CC 72.283.380**, por la suma de **\$900.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 15 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de honorarios y/o salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **OSCAR BOTERO POLANCO CC 72.283.380**, como empleado de AGENCIA DE ADUANAS GLOBA S.A.S. NIVIEL 2. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **OSCAR BOTERO POLANCO CC 72.283.380**, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 1.350.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Téngase a CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA CC 72.292.976 y T.P. 212.463 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfafe37c5c855024ff5058f1688d990730d5af11d6dbfb77287804e4afd575a**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR NIT 900.324.668-5**, contra **LUIS ALONSO RODRIGUEZ PEREZ CC 84.049.055**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título ejecutivo y los documentos que se aportan a la demanda, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

Por otra parte, en el acápite de los hechos de la demanda y en las pretensiones, se solicita el pago por concepto de retroactivo, sin dar mayor claridad al respecto, de aquí que, tal concepto no es claro para el despacho afectos de determinar dicha obligación, en consecuencia se requerirá al demandante para que explique al despacho de forma clara y precisa de donde surge tal concepto, a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.683.971 y T.P. No 65.276 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103d9afe3f378e78c8ced9d34416177605476a9daec4072cf4a3f7dfa58f044**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01005-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564 – 5

DEMANDADO: KARLA DEL CARMEN ORELLANO POLO CC 32.841.852 Y DAVID ANTONIO MARBELLO ZABALA CC 8.775.610

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5**, en contra de **KARLA DEL CARMEN ORELLANO POLO CC 32.841.852 Y DAVID ANTONIO MARBELLO ZABALA CC 8.775.610**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 6.499.808**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **2791-925**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **KARLA DEL CARMEN ORELLANO POLO CC 32.841.852 Y DAVID ANTONIO MARBELLO ZABALA CC 8.775.610**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO W, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.749.712**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado **KARLA DEL CARMEN ORELLANO POLO**, identificado con la cedula N° **32.841.852**, **Marca: Suzuki, Línea: AX4 EVOLUTION, Modelo: 2020, Placas: EXK16F**, inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**. Oficiése en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención, de la Quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total devengado, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **DAVID ANTONIO MARBELLO ZABALA**, identificado con la cedula N° **8.775.610**, el cual se desempeña como empleado **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA**, con dirección electrónica notificaciones@olimpica.com.co. Líbrense los oficios en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.220.071 Y T.P. N° 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e7346c97a7b7c92be97c8c0ebb089cbd905bb2674062336bc94a009e84a06**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01007-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ CC 15.514.758

DEMANDADO: ANDRES DE JESUS SALAS GUTIERREZ CC 1.082.941.578

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ CC 15.514.758**, en contra de **ANDRES DE JESUS SALAS GUTIERREZ CC 1.082.941.578**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 15.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 006; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Abstenerse el despacho de decretar a medida cautelar solicitada, toda vez que, en la misma no se indicó, la autoridad de tránsito a la cual debe ir dirigida la medida, lo cual se hace necesario a fin de expedir los oficios de rigor, para su materialización.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería al Sr. **JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.514.758 quien actúa en nombre propio como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0120741d1213669d31d79ac1580a5e2ce034418b1a9673fa48fe4bc0832d5342**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01008-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRANDO SAS NIT 830.056.578-7

DEMANDADO: JENSON ALFONSO QUINTERO TERNERA CC 72.257.930

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COBRANDO SAS NIT 830.056.578-7** contra **JENSON ALFONSO QUINTERO TERNERA CC 72.257.930**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones; de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.012.860 y T.P. N° 74.502., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08624bc0bf653d4515777ebac67c5938142676c7656be671afddb937b6c8dfce**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01009-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: KATHERINE GUARDIOLA HERNANDEZ CC 1.123.631.896

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré No. 19985899 en custodia de depósito Centralizado de Valores DECEVAL, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, en contra de **KATHERINE GUARDIOLA HERNANDEZ CC 1.123.631.896**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **13.569.087**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 19985899; más la suma de \$ **1.070.254** por concepto de intereses corrientes desde el 17 junio de 2023 hasta el 15 de junio de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.-

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **KATHERINE GUARDIOLA HERNANDEZ CC 1.123.631.896**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **21.959.011**. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.102.198 y T.P. N° 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b001f92b77f54576a8e0877032ea8bf608d5c9513b9bcd4b931fca8b80f8b**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01010-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT 802.019.690 - 5

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO SOFAN MONTES CC 10.967.333 Y ALBERTO ANTONIO SOFAN VILLAR CC 6.871.411

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT 802.019.690-5** contra **ALBERTO ANTONIO SOFAN MONTES CC 10.967.333 Y ALBERTO ANTONIO SOFAN VILLAR CC 6.871.411**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones; de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

Por otra parte, se advierte que en la demanda no se indicó bajo juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y no se aportaron las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

TERCERO: Téngase al Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.268.818 y T.P. N° 355.517, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df070929b6dd7b56238c3ee534fcf8e599dd5aaa195183d8b92736d5d34c6fbc**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01011-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT 900.568.159-7

DEMANDADO: JAIRO ALONSO GUZMÁN BRAVO CC 72.282.400

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT 900.568.159-7** contra **JAIRO ALONSO GUZMÁN BRAVO CC 72.282.400**.

Analizada la demanda, se advierte que no se indicó bajo juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y las evidencias correspondientes en tal sentido, de conformidad con el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2023, el cual reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la persona jurídica **SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT N° 901.714.447-1 representada legalmente por el Dr. **MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.163.123 y T.P. N° 364.379, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd284fe1502ff57e95bcae2450d0762dafa0f792a11a72e04d1bebb4e39b8a4**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01012-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES

INMEDIATAS “COOMULTRASOLI” NIT. 901.506.019-0

DEMANDADO: LUIS CASTILLA PEÑATE CC 78.024.722

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS “COOMULTRASOLI” NIT. 901.506.019-0** contra **LUIS CASTILLA PEÑATE CC 78.024.722**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observan los siguientes defectos, los cuales deberán ser subsanados a efecto de continuar en el trámite de admisión de la demanda, los cuales se enumeran a continuación:

1. Se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título ejecutivo y los documentos que se aportan a la demanda, conforme dispone el art. 245 del C.G.P.
2. Analizada la demanda, se advierte que no se indicó bajo juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes en tal sentido, lo anterior de conformidad con el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2023, el cual reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, se deberá realizar la corrección afín de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

3. Por otra parte, el poder otorgado con la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 en su inciso primero, pues no se observa la trazabilidad del envío del mismo, a través de mensaje de datos o desde el buzón de correo electrónico del poderdante con destino al correo del apoderado, asimismo en el poder como tal, se advierte que tampoco se indicó la dirección electrónica del apoderado, yendo en contravía de lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2023..

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfba556227a5dd1f472db561047a17860a5bb195ef678edcc7525f16297ffd8**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>